

Insolvencia persona natural no comerciante
RADICADO N°54-001-4003-010-2019-00621-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintinueve~~ (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

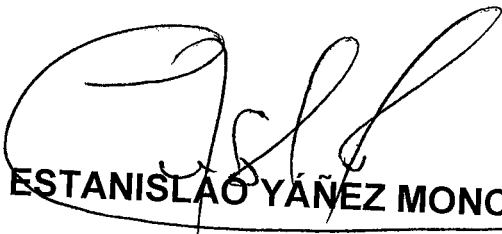
En atención al escrito de poder visto a los folios 250 a 253; téngase a la abogada DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial del acreedor en tercer grado BANCO DAVIVIENDA antes CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA, en los términos del poder conferido.

Por secretaría procédase a remitir de manera INMEDIATA a la liquidadora dentro de este radicado doctora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, el memorial electrónico allegado por la apoderada judicial del acreedor en tercer grado BANCO DAVIVIENDA antes CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA, respecto de la propuesta de pago que efectuó el acá insolvente a la referida entidad bancaria (folios 254 a 255); lo anterior, teniéndose en cuenta con lo ordenado en el numeral octavo de la parte resolutive del auto de fecha 20 de agosto de 2019 (fl 173), en armonía con el artículo 565 del CGP. Ofíciase.

Agréguese la gestión efectuada por la liquidadora dentro de este radicado doctora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, respecto de haber radicado informe de aviso de inicio de proceso de liquidación patrimonial del acá insolvente señor PEDRO JOSÉ CÁRDENAS TORRES (folios 263 a 268); lo anterior, para lo que estimen pertinente los acreedores del referido señor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 26 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Restitución de bien inmueble arrendado leasing habitacional
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00567-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial, contra la señora ALBA LORENA AREVALO CAÑAS; y por observarse que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss 384 y 390 del Código General del Proceso; y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a su admisión, y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda en contra de la señora ALBA LORENA AREVALO CAÑAS, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y del escrito de demanda y sus anexos, se le corre traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020; y a su vez, se requiere a la apoderada demandante para que nos allegue el acuse de recibo de la remisión de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Téngase a la abogada DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 26 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División DIO De Sistemas De Ingeniería
Cúcuta - N. De Santander

Corrección registro civil de nacimiento
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00569-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor LUIS ALEXANDER TOLOZA MATAMOROS, en representación de su menor hijo Jerónimo Toloza Rivera, a través de apoderado judicial; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y observando que reúne los requisitos exigidos en los artículos 18, 82, 577 y ss del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso de jurisdicción voluntaria, conforme los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconózcase al abogado MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte actora, en representación de su menor hijo, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se ordena oficiar de manera inmediata a la Clínica San Antonio de esta Ciudad, para que remita a este juzgado Copia del Certificado de nacido vivo del entonces menor Luis Alexander Toloza matamoros, sin número conocido, hijo de la señora MARTHA ALIX LISLLE MATAMOROS IBARRA identificada con C.C. N°60.309.635, nacido el 16 de julio de 1.981; al igual que se ordena oficiar a la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, para que allegue a este juzgado Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS ALEXANDER TOLOZA MATAMOROS, hijo de Martha Alix Lislle Matamoros Ibarra, sin C.C. en dicho documento; y LUIS DANIEL TOLOZA SARMIENTO, identificado con C.C. N°13.455.499. Una vez obtenidos estos documentos, se procederá a señalar fecha para la audiencia (virtual) de que trata el artículo 579 del CGP, para efecto de proferir la sentencia a que en derecho corresponda.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

[illegible]

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 26 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00572-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderada judicial, contra el señor LUIS ROBERTO GOMEZ HERRERA; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que en la pretensión primera literal A de la demanda virtual, es inconsistente la pretensión, pues se está solicitando una suma de dinero en unidades de valor real (UVR) de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE DIEZMILESIMAS UVR; y acto seguido se peticiona en números el valor de 147990,7051 UVR por concepto del mismo CAPITAL INSOLUTO de la obligación, es decir, no hay coherencia al respecto, por ello, siendo significativamente diferente lo descrito en letras y números; es por lo que se hace imperante que la apoderada judicial de la parte demandante proceda a dilucidar al despacho cual es el valor real que se pretende ejecutar; así las cosas, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TECERO: Reconózcase a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cúcuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2903739081c2376813ded13bf73258aa0829b656cbff0f11889d5b6c
7867956**

Documento generado en 25/10/2021 06:33:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 26 OCT 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO N° 54-001-4003-010-2021-00575-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la señora YURANI VILLAMIZAR GONZALEZ en su calidad de acreedora quirografaria del causante José Rafael Rincón Lozada (Q.E.P.D.); y teniéndose en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 90, 488, ss y 490 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la referencia; así las cosas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante JOSE RAFAEL RINCON LOZADA (Q.E.P.D.) quien falleció en la ciudad de Cúcuta, el día 15 de agosto de 2020, siendo su último domicilio este mismo municipio.

SEGUNDO: Téngase a la señora YURANI VILLAMIZAR GONZALEZ, como acreedora hereditaria del causante JOSE RAFAEL RINCON LOZADA.

TERCERO: Una vez se alleguen los respectivos Registros Civiles de Nacimiento, se tendrán a ANA SILVIA, DARLIN, ELIZABETH, GLADYS YAMILE, LUZ NEYDA, RUTH ESTER y SAMUEL ANTONIO RINCÓN VERA, como herederos del causante JOSE RAFAEL RINCON LOZADA.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a ANA SILVIA RINCÓN VERA, DARLIN RINCÓN VERA, ELIZABETH RINCÓN VERA, GLADYS YAMILE RINCÓN VERA, LUZ NEYDA RINCÓN VERA, RUTH ESTER RINCÓN VERA y SAMUEL ANTONIO RINCÓN VERA; y córraseles traslado para lo que estimen pertinente en los términos de los artículos 489, 490, 491 y 492 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020; requiriéndoseles para que con la contestación de la demanda alleguen los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos, para determinar de esta manera en la calidad que actúan.

QUINTO: Elabórese por secretaría; y publíquese edicto emplazatorio, donde se emplace a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho de intervenir en este proceso sucesoral, en los términos de

los artículos 108 y 490 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: Comunicar lo pertinente a la oficina de cobranza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). **Ofíciense**

SEPTIMO: Désele el trámite de proceso sucesoral de menor cuantía.

OCTAVO: Téngase al abogado FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ, como apoderado judicial de la acreedora quirografaria, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Archívese copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd4bbc189f0d9a46a9e7486397a3e443b223a03907f459d93819d9c3
8af86e0d**

Documento generado en 25/10/2021 06:28:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 26 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00576-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la señora ISLEN DE JESUS MURILLO ARIAS, contra el señor JOHAN ORLANDO AMAYA PEÑA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que el domicilio de la parte demandada está ubicado en la manzana 51 casa 21 AV 7C N°5-11 URBANIZACION PRADOS DEL ESTE II ETAPA de ésta ciudad, que según el mapa territorial corresponde a la ciudadela de la Libertad comuna 4 de ésta ciudad; razón que nos lleva a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho Judicial debido al factor funcional cuantía y territorial, conforme lo establecido en el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander; por consiguiente, se procederá a su rechazo; y a su vez se enviará al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de la Libertad-REPARTO para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda virtual, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos y traslados, a través de correo electrónico al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad de esta Ciudad, REPARTO, para lo de su competencia; dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI de este Juzgado. **Ofíciase.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial de la ciudad, para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

José Estanislao Yáñez Moncada

Jefe Municipal

Director General de Administración Judicial

Director General de Sistema de Registro

Cúcuta, 16 De Septiembre

El presente es un documento firmado por el Jefe Municipal y el Jefe del Sistema de Registro, en la ciudad de Cúcuta, a las ocho de la mañana del día 16 de Septiembre de 2021.

El presente es un documento firmado por el Jefe Municipal y el Jefe del Sistema de Registro, en la ciudad de Cúcuta, a las ocho de la mañana del día 16 de Septiembre de 2021.

El presente es un documento firmado por el Jefe Municipal y el Jefe del Sistema de Registro, en la ciudad de Cúcuta, a las ocho de la mañana del día 16 de Septiembre de 2021.

Valido este documento en la ciudad de Cúcuta, a las ocho de la mañana del día 16 de Septiembre de 2021.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 26 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00577-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, contra el señor NELSON VILLAMIZAR; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se librará el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor NELSON VILLAMIZAR, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., la siguiente suma de dinero:

- CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$46.873.667,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios sobre la suma de \$32.285.213.00 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 29 de junio de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Reconózcase a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f345cdba04a8417487c7747ea444206003c211b0dbf24ba58551b47a7d47deb

Documento generado en 25/10/2021 06:26:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 26 OCT 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal restitución de inmueble arrendado
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00582-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda de restitución, iniciada por la INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S. a través de apoderada judicial, contra la señora PATRICIA SAMPAYO SANCHEZ; y sería del caso proceder a librar el auto admisorio de la demanda, si no, se observara que la apoderada judicial demandante no dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido que la demandante al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico o en su defecto de manera física, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto; lo cual no aconteció en el caso de estudio, pues no existe dentro del expediente virtual prueba sumaria al respecto, como tampoco manifestación en el escrito de demanda de haberse efectuado dicha acción de remisión de la demanda a la parte demandada (ni virtual ni física); y más teniéndose en cuenta, que no hubo solicitud de práctica de medidas cautelares; así las cosas, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada NORA XIMENA MESA SIERRA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JACO
Firmado Por
Jose Estanislao Yanez Moncada
Jefe Municipal
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
División 010 De Ordenes De Ejecución
Cúcuta - N. De Santander

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 26 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ver este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/frmofelectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00593-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, contra el señor ALEJANDRO APARICIO ZUNIGA MURILLO; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, sino se observará por parte del titular del despacho que en fecha 17 de agosto de 2021, la mandataria judicial de la sociedad ejecutante presentó ante la oficina judicial de la ciudad la misma demanda de la referencia, es decir, donde soporta el mismo título valor, partes y pretensiones de la que hoy es objeto de estudio; y en fecha lunes 28/06/2021 procedió la profesional del derecho radicar ante la oficina judicial, la misma demanda, la cual correspondió al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, quien mediante auto de fecha 29 de junio de 2021 rechazó la misma por competencia territorial, ordenando el reparto ante los Jueces Civiles Municipales de la ciudad, correspondiendo por reparto a este despacho en fecha 18 de agosto de 2021, quedando registrada con el radicado interno 54001400301020210058900; **es decir, la señora mandataria judicial de la parte demandante impetró la misma demanda ante dos Jueces diferentes, con lo cual, se evidencia que la profesional del derecho está actuando de manera temeraria;** por lo que, procederemos en este auto a abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado; no sin antes realizar un fuerte llamado de atención a la profesional del derecho de la parte demandante y a la misma oficina judicial de la ciudad para que procedan a actuar con apego a la ley, y con prolijidad al momento de instaurar demandas y proceder con el reparto de las mismas, ya que este actuar temerario puede hacer incurrir en prevaricato a este togado; y donde incluso, puede dar lugar a compulsas de copias (virtuales) de los susodichos radicados a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cúcuta para que si lo consideran procedente inicien la correspondiente investigación disciplinaria. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Hacer devolución de la presente demanda virtual de la referencia, a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante, sin necesidad de desglose, dejándose constancia de la actuación en el sistema siglo XXI del juzgado.

TERCERO: Conmíñese a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que se abstenga de realizar esta clase de comportamientos, so pena de compulsas de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cúcuta, para que, si lo consideran pertinente, inicien la correspondiente investigación disciplinaria.

CUARTO: Oficiéase al señor (a) coordinador o quien haga sus veces, de la oficina judicial de la ciudad, para que tenga conocimiento de la radicación por duplicado de esta demanda, para efectos de que en la medida de lo posible efectúen filtros en sus labores; y así evitar la ejecución de los mismos títulos valor en duplicados.

QUINTO: Téngase como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75af284aa4240da9c82b53f5c1886c5d2db271c5fda59e230b0849e95cab7
725**

Documento generado en 25/10/2021 06:29:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notuló hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 26 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO HIPOTECARIO**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00594-00****JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia, impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderada judicial, contra los señores CARLOS JULIO VILLAMIZAR MONTAÑEZ y BRENDA KARINE VILLAMIZAR RIVERA; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de librar el respectivo mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia territorial, preceptúa que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente DE MODO PRIVATIVO EL JUEZ DEL LUGAR DONDE ESTEN UBICADOS LOS BIENES; y como la parte demandante a través de mandataria judicial está instaurando una acción ejecutiva HIPOTECARIA como se desprende del escrito de demandada, es por lo que concluimos que dentro de ésta acción ejecutiva, se está ejercitando sólo un derecho real, artículo 665 del Código Civil; por tal razón, la competencia para conocer de éste proceso radica única y exclusivamente en el señor Juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de acción; y según el escrito de demanda, el folio de matrícula inmobiliaria y la escritura pública el bien inmueble objeto de acción está ubicado como MANZANA "F" AVENIDA 10 CONJUNTO CERRADO VILLA ANSEP LOTE #105 del municipio de LOS PATIOS (N/S); razón que nos lleva a establecer que esta demanda no es competencia de éste despacho Judicial debido al factor territorial, conforme lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso; por consiguiente, se procederá a su rechazo; y a su vez se enviará al Juzgado Civil Municipal de Los Patios (N/S) para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual junto con sus anexos y traslados al Juzgado Civil Municipal de Los Patios (N/S) a través de correo electrónico, dejándose

constancia de su salida en el sistema siglo XXI de este Juzgado.
Ofíciase.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. Ofíciase.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingenieria

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**011e2cb54a40b4da43692007e7b33aa0526d09c3905deea13c3bb75
064b1fbb4**

Documento generado en 25/10/2021 06:49:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 26 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

**Prueba extraprocésal interrogatorio de parte.
Radicado 54-001-4003-010-2021-00600-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, presentada por la señora DENNYS YULIET ASCANIO MORA a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA CELINA SUAREZ GONZALEZ y NANCY LILIBETH GONZALEZ CRUZ; y sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de recepción de interrogatorio de parte extra proceso, si no se observara que el apoderado judicial de la parte solicitante no dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en el sentido que no aportó de manera clara y precisa la dirección física del domicilio de las absolventes; y en aplicación a lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en su providencia AC250-2020 con radicado N°11001-02-03-000-2020-00174-00 de fecha 31 de enero de 2020, donde desató lo pertinente a la asignación de la competencia, teniendo en cuenta que el juez competente para conocer de la solicitud de prueba extraprocésal de acuerdo con el artículo 28 numeral 14 del Código General del Proceso, es el del domicilio de la llamada a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud; es por lo que se requiere, que el apoderado judicial de la parte actora proceda a dilucidar en que nomenclatura y municipio del país (de manera clara y precisa) se encuentran domiciliadas las futuras absolventes, para efectos de establecer el factor competencia territorial; en consecuencia, se procederá a inadmitir la presente acción extraprocésal, y se.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TECERO: Reconózcase al abogado CARLOS ARTURO GOMEZ TRUJILLO, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a33cca597edd09348a42a5eff69d9acd1fdb2a6d1d3f8a8c9acf1aecbf3c2017

Documento generado en 25/10/2021 05:44:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 26 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____